

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2019****()**

Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de los artículos 154 y 157 de la Ley 100 de 1993, 42.3 de la Ley 715 de 2001 y 14 literal a) de la Ley 1122 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además de ser un derecho irrenunciable, que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el Decreto Ley 4107 de 2011 en los numerales 18 y 23 del artículo 2º establece en el Ministerio de Salud y Protección Social las funciones de “Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, garantía de la prestación de los servicios de salud”.

Que la Ley 1751 de 2015 en el literal i del artículo 5 establece como obligación del estado “Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”.

A renglón seguido, el artículo 11 de la ley en comento señala que son sujetos de especial protección los niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo y deben ser priorizados en los mecanismos de afiliación que defina el Estado.

Que la Ley 1438 de 2011, señala como principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la universalidad y la continuidad. Este último, entendido como la garantía que tiene toda persona que, habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad.

Que en el marco de la universalización del aseguramiento, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 32 señala que todos los residentes en el país deberán ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Gobierno Nacional desarrollará mecanismos para garantizar la afiliación.

Continuación del decreto: “Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones”.

Que mediante la Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. En su artículo 236 señala que para lograr la cobertura universal del aseguramiento es necesario que, “cuando una persona requiera la prestación de servicios de salud y no esté afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas o privadas afiliarán a estas personas al régimen de salud que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago”.

Que conforme a la Resolución 5797 de 2017, el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el Permiso Especial de Permanencia – PEP a los nacionales venezolanos que cumplan con los requisitos de la mencionada norma, el Ministerio de Salud y Protección Social incluyó el PEP como documento válido de identificación en el Sistema de la Protección Social según Resolución 3015 de 2017.

Que en razón a la crisis humanitaria en la República Bolivariana de Venezuela se desencadenó el ingreso masivo de migrantes venezolanos desde el año 2015 hasta la actualidad. En efecto, según información de Migración Colombia a 31 de agosto de 2019 se encuentran en nuestro país 1.488.373 migrantes venezolanos de los cuales 750.918 se encuentran en estado regular y 737.455 en condición irregular y que permanecen en el país en condiciones de vulnerabilidad dada su afectación socioeconómica.

Que de acuerdo con el CONPES 3950 de 2018, se establece la política que define la ruta para la atención de la población migrante desde la República Bolivariana de Venezuela en el mediano plazo y fortalece las capacidades del Estado colombiano para atender el fenómeno a nivel nacional y territorial. En el sector salud, se definen tres líneas de acción que van desde la identificación de las necesidades de oferta para la prestación de servicios en los territorios afectados por la migración, hasta la asistencia técnica para aumentar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el seguimiento de las atenciones a migrantes irregulares.

Que en armonía con lo anterior, uno de los principios fundantes de la Ley 1751 de 2015 es la continuidad, lo cual implica que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. En efecto, una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. Por lo tanto, la normatividad debe apuntar a que la cobertura se garantice a las personas de manera continua, sin que se vea afectada por trámites administrativos que funjan como barreras o permitan que existan vacíos que afecten el acceso a los servicios.

Que el Decreto 2353 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 tiene por objeto “unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, crear el Sistema de Afiliación Transaccional, mediante el cual se podrán realizar los procesos de afiliación y novedades en el citado Sistema, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud”. Adicionalmente, tiene como principio orientador incorporar medidas de protección señaladas en la Constitución Política y desarrolladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional al amparar los derechos de las personas, esto es la protección de poblaciones vulnerables como los migrantes venezolanos identificados con PEP, recién nacidos, menores de edad, entre otros.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

Que de conformidad con en el Decreto 780 de 2016, los afiliados tienen el deber de reportar la novedad de movilidad. Sin embargo, en la actualidad la mayoría de los afiliados no reportan dicha novedad, lo cual pone en riesgo su continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedando en ocasiones sin el acceso a la prestación de servicios de salud.

Que mediante oficio de radicado No 201942300904722 la Registraduría Nacional del Estado Civil al referirse al artículo 2.1.3.13 del Decreto 780 de 2016 señala: (...) *"toda vez que la citada normatividad señala como procedimiento que las entidades territoriales promoverán ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la expedición de las copias de registro civil, cuando en realidad, la competencia recae en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil"*. Lo anterior basado, en el artículo 266 de la Constitución Política, la cual señala que dicha entidad ejercerá entre otras funciones, la relacionada con el registro civil y la identificación de las personas, así como en el Decreto 1010 de 2000 el cual indica en el numeral 7 del artículo 5 que es función de la Registraduría Nacional del Estado Civil *"Coordinar y armonizar con los demás organismos y entes del Estado las políticas de desarrollo y consulta en materia de registro civil"*.

Que como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que, a pesar de que el país cuenta con cobertura universal, existe población pendiente por asegurar, es necesario implementar medidas en el Decreto 780 de 2016 que garanticen no solo la afiliación de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino también la continuidad en el mismo. En efecto, se debe priorizar a los migrantes venezolanos identificados con PEP, los recién nacidos y menores edad y su grupo familiar.

Que una vez el Ministerio de Salud y Protección Social defina el mecanismo de contribución solidaria al Sistema General de Seguridad Social en Salud señalado en la Ley 1955 de 2019, los migrantes venezolanos deberán solicitar la aplicación de la encuesta SISBEN y contribuir solidariamente con el Sistema General de Seguridad Social en Salud de acuerdo con su capacidad de pago.

Que adicionalmente se hace necesario modificar el artículo 2.1.3.13 del Decreto 780 de 2016 en lo relacionado con el aporte del registro civil de nacimiento y la operación del régimen subsidiado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.3.11 Afiliación de recién nacido de padres no afiliados. *Cuando los padres del recién nacido no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el prestador de servicios de salud, en la fecha de su nacimiento, procederá conforme a lo siguiente:*

1. *Cuando alguno de los padres reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirá en una EPS de dicho régimen al padre obligado a cotizar y al recién*

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

nacido. Para realizar esta afiliación, el prestador deberá consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

2. Cuando los padres no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentren clasificados en los niveles I y II del SISBEN o pertenezcan a alguna población especial de que trate el artículo 2.1.5.1 del presente Decreto, registrará e inscribirá a los padres y al recién nacido, al régimen subsidiado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011.

3. Cuando los padres no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y tampoco se encuentren clasificados en los niveles I y II del Sisbén o no les ha sido aplicada la encuesta SISBEN, registrará al recién nacido y a los padres en el Sistema de Afiliación Transaccional y los inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. Los padres deberán solicitar de inmediato la encuesta SISBEN.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, los padres del recién nacido deberán declarar ante la IPS que no tienen las condiciones para cotizar al régimen contributivo o que la encuesta SISBEN no les ha sido aplicada.

Parágrafo 2. Efectuada la inscripción y registro del recién nacido al régimen subsidiado, el Sistema de Afiliación Transaccional notificará dicha novedad a la entidad territorial, a la EPS y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de acuerdo con el Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Parágrafo 3. Hasta tanto entre en operación la funcionalidad en el Sistema de Afiliación Transaccional, el prestador del servicio deberá realizar la afiliación del recién nacido y a la madre directamente ante la EPS en coordinación con la respectiva Entidad Territorial y realizará las notificaciones previstas en el presente artículo a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

Parágrafo 4. Lo previsto en el presente artículo aplicará a los menores de edad cuando demanden servicios de salud y no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 5. Para efectos de lo previsto en el numeral 3, cuando se trate de padres que no les ha sido aplicada la encuesta SISBEN, la entidad territorial verificará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses si la persona es elegible para pertenecer al régimen subsidiado. De no aplicarse la encuesta SISBEN, la entidad territorial reportará la novedad de suspensión.

ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 2.1.3.13 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.3.13 Aporte del registro civil de nacimiento. El registro civil de nacimiento debe ser aportado a más tardar dentro de los tres (3) meses

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

siguientes al nacimiento; no obstante, si el registro no ha sido allegado, dentro de este término, la EPS deberá garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y tendrá derecho al reconocimiento de la correspondiente UPC. Para el efecto procederá conforme a las siguientes reglas:

1. En el día hábil siguiente al primer mes de vida del recién nacido, la EPS deberá enviar una comunicación al cotizante o cabeza de familia o a los padres o en ausencia de estos, a quien tenga la custodia o cuidado personal del menor, en la que le recuerde su obligación de aportar el registro civil del menor y las consecuencias de que el mismo no sea aportado. Esta comunicación deberá ser enviada cada mes hasta que el registro civil sea aportado. La comunicación se podrá enviar por cualquier mecanismo que sea comprobable. Cuando la dirección de recepción no sea la vigente, con la devolución de la primera comunicación se entiende cumplida la obligación del requerimiento del registro civil de nacimiento. En todo caso, la EPS deberá demostrar que agotó todos los mecanismos posibles para contactar al afiliado o a quien tenga la custodia.

2. Si vencidos los tres (3) meses no ha sido allegado el Registro Civil de Nacimiento, las EPS deberán dar aviso a la Entidad Territorial para que promueva ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de los registros civiles de nacimiento del recién nacido, para lo cual deberá suministrar la información de contacto de los padres registrada en el Sistema; así mismo, denunciarán ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF o las Comisarías de Familia tal circunstancia para lo de su competencia.

Parágrafo. De cada una de estas comunicaciones deberá guardar constancia la EPS y las mismas podrán ser requeridas por las autoridades del sistema en cualquier momento para la revisión, análisis y auditoría de la información que las EPS registren en las bases de datos sobre estos afiliados."

ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.5.1. Afiliados al Régimen Subsidiado. Son afiliados en el Régimen Subsidiado las personas que sin tener las calidades para ser afiliados en el Régimen Contributivo o al Régimen de Excepción o Especial, cumplan las siguientes condiciones:

1. Personas identificadas en los niveles I y II del Sisbén o en el instrumento que lo reemplace, de acuerdo con los puntos de corte que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Personas identificadas en el nivel III del Sisbén o en el instrumento que lo reemplace que, a la vigencia de la Ley 1122 de 2007, se encontraban afiliados al Régimen Subsidiado.

3. Personas que dejen de ser madres comunitarias o madres sustitutas y sean beneficiarias del subsidio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en los términos de los artículos 164 de la Ley 1450 de 2011 y 111 de la Ley 1769 de 2015. El Instituto Colombiano de Bienestar

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

Familiar elaborará el listado censal.

4. Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes en Proceso Administrativo para el Restablecimiento de sus derechos, y población perteneciente al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. El listado, censal de beneficiarios será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

5. Menores desvinculados del conflicto armado. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de los menores desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, será elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6. Población infantil vulnerable bajo protección en instituciones diferentes al ICBF. El listado censal de beneficiarios de esta población será elaborado por las alcaldías municipales.

7. Comunidades Indígenas. La identificación y elaboración de los listados censales de la población indígena para la asignación de subsidios se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, cuando las autoridades tradicionales y legítimas lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta Sisbén, sin que ello limite su derecho al acceso a los servicios en salud. Cuando la población beneficiaria identificada a través del listado censal no coincida con la población indígena certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la autoridad municipal lo verificará y validará de manera conjunta con la autoridad tradicional para efectos del registro individual en la base de datos de beneficiarios y afiliados del Régimen Subsidiado de Salud.

8. Población desmovilizada. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de las personas desmovilizadas y su núcleo familiar deberá ser elaborado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización o quien haga sus veces. Los integrantes del núcleo familiar de desmovilizados que hayan fallecido mantendrán su afiliación con otro cabeza de familia.

9. Adultos mayores en centros de protección. Los adultos mayores de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección. El listado de beneficiarios será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

10. Población Rom. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de la población Rom se realizará mediante un listado censal elaborado por la autoridad legítimamente constituida (SheroRom o portavoz de cada Kumpania) y reconocida ante la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior. El listado deberá ser registrado y verificado por la alcaldía del municipio o distrito en donde se encuentren las Kumpania. No obstante, cuando las autoridades legítimas del pueblo Rom lo soliciten, podrá aplicarse la encuesta SISBÉN.

11. Personas incluidas en el Programa de Protección a Testigos. El listado censal de beneficiarios para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud de la población incluida en el Programa de Protección de Testigos será elaborado por la Fiscalía General de la Nación.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

12. Víctimas del conflicto armado de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 de 2011 y que se encuentren en el Registro Único de Víctimas elaborado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

13. Población privada de la libertad o inimputables en cumplimiento de medida de seguridad a cargo de las entidades territoriales del orden departamental, distrital o municipal que no cumpla las condiciones para cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud. El listado censal de esta población será elaborado por las gobernaciones o las alcaldías distritales o municipales.

14. Población migrante colombiana repatriada o que ha retornado voluntariamente al país o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela y su núcleo familiar. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

15. Población habitante de calle. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

16. Los voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana y cuerpos de bomberos, así como su núcleo familiar, salvo que sean cotizantes o beneficiarios del Régimen Contributivo. El listado censal de esta población será elaborado por la entidad a la cual pertenezca el voluntario, que será la responsable de la información suministrada y de su acreditación como activo.

17. Personas con discapacidad en centros de protección. Los adultos entre 18 y 60 años, en condición de discapacidad, de escasos recursos y en condición de abandono que se encuentren en centros de protección. El listado censal de esta población será elaborado por las gobernaciones o las alcaldías distritales o municipales.

18. Migrantes Venezolanos. Los migrantes venezolanos con Permiso Especial de Permanencia-PEP vigente y que permanezcan en el país, así como sus hijos menores de edad con documento de identidad válido. El listado censal de esta población será elaborado por las alcaldías municipales o distritales.

Parágrafo 1º. Las condiciones de pertenencia al Régimen Contributivo o a un Régimen Especial o Exceptuado prevalecen sobre las de pertenencia al Régimen Subsidiado, salvo lo dispuesto para la afiliación del recién nacido y las poblaciones de que tratan los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo. En consecuencia, cuando una persona reúna simultáneamente las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, al Régimen Especial o al Exceptuado o al Régimen Subsidiado, deberá registrarse e inscribirse a una EPS del Régimen Contributivo o afiliarse al Régimen Especial o Exceptuado, según el caso.

Parágrafo 2º. Las reglas de afiliación y novedades de la población indígena y de las comunidades Rom se seguirán por las normas vigentes a la expedición del presente decreto hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente la afiliación y los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud de esta población; evento en el cual, el Gobierno Nacional adelantará la consulta previa.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 3o. *En el evento de que la persona cumpla los requisitos para pertenecer al Régimen Subsidiado y rehúse afiliarse, la entidad territorial procederá a inscribirla de oficio en una EPS de las que operan en el municipio dentro de los cinco (5) primeros días del mes y le comunicará dicha inscripción. Sin embargo, la persona podrá, en ejercicio del derecho a la libre escogencia, trasladarse a la EPS de su elección dentro de los dos (2) meses siguientes, sin sujeción al período mínimo de permanencia.*

Parágrafo 4o. *Cuando varíe la situación socioeconómica de las personas beneficiarias del numeral 3 del presente artículo y ello las haga potenciales afiliadas al Régimen Contributivo, así lo informará a la EPS respectiva, quien deberá reportar al ICBF lo pertinente para la actualización del listado censal.*

Parágrafo 5o. *Cuando cualquier autoridad nacional o territorial advierta que un afiliado del Régimen Subsidiado cumpla las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, informará a la entidad territorial para que adelante las medidas tendientes a la terminación de la inscripción en la EPS. La omisión de esta obligación por parte de las autoridades territoriales dará lugar a las acciones disciplinarias, administrativas, fiscales y penales a que hubiere lugar.*

Parágrafo 6o. *Con el ánimo de demostrar su permanencia en el país, los migrantes venezolanos afiliados deberán actualizar su información de domicilio cada cuatro (4) meses, ante la entidad territorial donde se encuentre ubicado en el territorio nacional. La entidad territorial deberá reportar esta información en el Sistema de Afiliación Transaccional.*

Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social defina el mecanismo de contribución solidaria al Sistema General de Seguridad Social en Salud señalado en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019, deberán solicitar la encuesta SISBEN e ingresarán a dicho mecanismo y contribuir solidariamente".

ARTÍCULO 4o Adiciónese el artículo 2.1.5.4 del Decreto 780 de 2016, en los siguientes términos:

Artículo 2.1.5.4 Afiliación al Sistema de Salud. Cuando una persona requiera atención en salud ante un prestador de servicios de salud y no se encuentre afiliada o cuando la entidad territorial determine la existencia de personas sin afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dichas entidades procederán según corresponda conforme a lo siguiente:

1. Cuando la persona reúna las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirá en una EPS de dicho régimen a la persona obligada a cotizar.
2. Cuando la persona no cumpla las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y se encuentre clasificado en los niveles I y II del SISBEN, registrará a la persona en el Sistema de Afiliación Transaccional y lo inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

3. Cuando la persona no cumpla las condiciones para pertenecer al régimen contributivo y no le ha sido aplicada la encuesta SISBEN o no pertenezca a alguna población especial de que trate el artículo 2.1.5.1 del presente decreto, registrará a la persona en el Sistema de Afiliación Transaccional y la inscribirá en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. La persona deberá solicitar de inmediato la aplicación de la encuesta SISBEN.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en los numerales anteriores el prestador y la entidad territorial deberán consultar la información que para tal efecto disponga el Sistema de Afiliación Transaccional.

Parágrafo 2. Efectuada la inscripción y registro de la persona al régimen subsidiado o contributivo según corresponda, el Sistema de Afiliación Transaccional notificará dicha novedad a la entidad territorial, a la ADRES y a la EPS.

Parágrafo 3. Hasta tanto se encuentre disponible la funcionalidad en el Sistema de Afiliación Transaccional que permita realizar el registro e inscripción, el prestador del servicio en coordinación con la entidad territorial deberá realizar la afiliación de la persona directamente ante la EPS y realizará las notificaciones previstas en el presente artículo a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

Parágrafo 4. Para efectos de lo previsto en el numeral 3, cuando se trate de afiliados que no les ha sido aplicada la encuesta SISBEN, la entidad territorial verificará en un plazo no mayor a cuatro (4) meses si la persona es elegible para pertenecer al régimen subsidiado. De no aplicarse la encuesta SISBEN, la entidad territorial reportará la novedad de suspensión, con excepción de las mujeres gestantes.

ARTÍCULO 5o Adiciónese el artículo 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

Artículo 2.1.5.5 Verificación de condiciones de permanencia en el país de los migrantes venezolanos afiliados al Régimen Subsidiado. Las siguientes son las gestiones que deben adelantarse para verificar la permanencia en el país de los migrantes venezolanos:

1. El migrante venezolano será responsable de adelantar las gestiones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para renovar la vigencia de su documento de identidad.
2. El migrante venezolano será responsable de adelantar las gestiones necesarias para la aplicación de la encuesta SISBEN.
3. La entidad territorial con el registro de la no presentación del migrante venezolano en los plazos señalados en el presente decreto, deberá reportar la respectiva novedad en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, así como ante el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Sistema de Afiliación Transaccional. Con la efectividad de la novedad de terminación de la inscripción en la EPS, cesará la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios y el pago de la UPC por parte de la ADRES.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo 2.1.7.7 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.7.7 Movilidad entre regímenes. La movilidad es el cambio de régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBEN y las poblaciones especiales de que tratan el artículo 2.1.5.1 de la presente parte según corresponda.

En virtud de la movilidad, los afiliados descritos en el inciso anterior podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

Cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un municipio diferente a aquel en que les fue aplicada la encuesta SISBEN, el puntaje obtenido en la encuesta practicada por el municipio de origen se considerará válido hasta tanto el municipio en el que actualmente reside el afiliado le realice la encuesta. El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento, ni el reconocimiento de la UPC. Lo dispuesto en este inciso será aplicable al traslado de EPS en el régimen subsidiado.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados manifestarán su voluntad de ejercer la movilidad en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social y se suscribirán y reportarán ante la EPS de manera individual y directa, cuando se realice al régimen subsidiado; y de manera conjunta con su empleador, si fuere el caso, cuando se realice al régimen contributivo. La verificación del nivel del SISBEN estará a cargo de la EPS del régimen contributivo a través de la herramienta de consulta masiva que para el efecto dispone el Departamento Nacional de Planeación".

ARTÍCULO 7o. Modifíquese el artículo 2.1.7.8 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.7.8 Registro y reporte de la novedad de movilidad. El Sistema de Afiliación Transaccional dispondrá de los mecanismos para que los requisitos de movilidad se puedan verificar con la información disponible y para que los afiliados puedan realizar directamente el trámite de movilidad, así como la notificación de la movilidad a las EPS, a los afiliados cotizantes, a los afiliados cabeza de familia, a los integrantes del núcleo familiar, a los aportantes y a las entidades territoriales.

El afiliado deberá registrar la solicitud expresa de la movilidad a los integrantes de su núcleo familiar con derecho a ser inscritos, en el formulario físico o electrónico, de acuerdo con lo previsto en la presente Parte.

La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

La novedad de movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo deberá ser registrada por el afiliado el día en que adquiere una vinculación laboral o las condiciones para cotizar como independiente.

Cuando el usuario no registre la solicitud de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado, la EPS deberá de manera excepcional reportar el registro de dicha novedad. Reportada la novedad de movilidad, deberá informarle al afiliado.

Parágrafo. *Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, el afiliado deberá registrar la solicitud de la movilidad, mediante el diligenciamiento del formulario físico adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, las EPS del régimen contributivo y subsidiado reportarán, al administrador de la base de datos de afiliados vigente, las novedades de movilidad y las entidades territoriales serán responsables de realizar las validaciones respectivas. Cuando se trate de la movilidad de un afiliado cuya encuesta SISBEN fue realizada por otro municipio, la entidad territorial donde actualmente reside el afiliado será la responsable de validar las condiciones para permanecer en el Régimen Subsidiado.*

En ningún caso, la EPS podrá registrar la novedad de movilidad sin que haya vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere, se tendrá como práctica no autorizada, y si se incurre en ella, la EPS deberá reintegrar las UPC que por estos afiliados el Sistema le hubiere reconocido.

Adicionalmente deberá remitir certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la EPS en la que conste que las novedades cargadas en materia de movilidad entre regímenes durante el mes cumplen a cabalidad las condiciones descritas en el presente decreto.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de las sanciones previstas en la Ley 1949 de 2019.

Las EPS deberán reportar la novedad de movilidad a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir del primer día calendario del mes en que ésta se produce. Cuando se reporte por fuera de dicho término el Sistema reconocerá la UPC correspondiente a partir del mes en que se produzca el reporte".

ARTÍCULO 8o. Modifíquese el artículo 2.1.3.15 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.1.3.15 Suspensión de la afiliación. *La afiliación se suspenderá en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el cotizante dependiente o independiente o el afiliado adicional incurra en mora en los términos establecidos en los artículos 2.1.9.1 al 2.1.9.5 del presente decreto.*

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

2. Cuando transcurridos cuatro (4) meses, contados desde la afiliación de la persona, no se encuentre clasificado en el SISBEN en los términos establecidos en los artículos 2.1.3.11 y 2.1.5.4 del presente decreto.
3. Cuando transcurran tres (3) meses, contados a partir del primer requerimiento al cotizante, para que allegue los documentos que acrediten la condición de sus beneficiarios, si son requeridos según lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3 del presente decreto, y este no haya sido atendido. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a las mujeres gestantes ni a los menores de edad".

ARTÍCULO 9o. Modifíquese el artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará en los siguientes términos:

"Artículo 2.1.3.17 Terminación de la inscripción en una EPS. La inscripción en la EPS en la cual se encuentra inscrito el afiliado y su núcleo familiar, se terminará en los siguientes casos:

1. Cuando el afiliado se traslade a otra EPS.
2. Cuando el empleador reporte la novedad de retiro laboral del trabajador dependiente y el afiliado no reporte la novedad de cotizante como independiente, como afiliado adicional o como beneficiario dentro de la misma EPS y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, ni la movilidad entre regímenes, conforme a las normas previstas en la presente Parte.
3. Cuando el trabajador independiente no reúna las condiciones para ser cotizante, no reporte la novedad como afiliado adicional o como beneficiario dentro de la misma EPS y no opere o se hubiere agotado el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, ni la movilidad entre regímenes, conforme a las normas previstas en la presente Parte.
4. Cuando, en el caso de los beneficiarios, desaparezcan las condiciones establecidas en la presente Parte para ostentar dicha condición y no reporten la novedad de cotizante dependiente, cotizante independiente, afiliado adicional o de movilidad entre regímenes conforme a las normas previstas en la presente Parte.
5. Cuando el afiliado cotizante y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país y reporten la novedad correspondiente a la EPS o a través del Sistema de Afiliación Transaccional.
6. Cuando el afiliado cumpla con las condiciones para pertenecer a un régimen exceptuado o especial legalmente establecido.
7. Cuando por disposición de las autoridades competentes se determine que personas inscritas en una EPS del régimen subsidiado reúnen las condiciones para tener la calidad de cotizantes o para pertenecer al régimen contributivo.
8. Cuando la prestación de los servicios de salud de las personas privadas

Continuación del decreto: "Por el cual se modifican los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social y se dictan otras disposiciones".

de la libertad y los menores de tres (3) años, que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión, esté a cargo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. En el caso de las personas privadas de la libertad que se encuentren obligadas a cotizar, la terminación de la inscripción sólo aplicará para el cotizante y el menor de tres (3) años que conviva con la madre cotizante.

9. Cuando el migrante venezolano no acredite la permanencia en el país en los términos establecidos en el artículo 2.1.5.5 o cuando el documento de identidad de los afiliados extranjeros no se encuentre vigente.

Parágrafo 1. Cuando el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar fijen su residencia fuera del país deberán reportar esta novedad.

El afiliado cotizante deberá reportar dicha novedad a más tardar el último día del mes en que ésta se produzca y no habrá lugar al pago de las cotizaciones durante los periodos por los que se termina la inscripción. Cuando el afiliado cotizante que fije su residencia fuera del país no reporte la novedad, se mantendrá la inscripción en la EPS y se causará deuda e intereses moratorios por el no pago de las cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 2.1.9.3 del presente decreto, según el caso.

Cuando el afiliado regrese al país deberá reportar la novedad al Sistema de Afiliación Transaccional mediante la inscripción en la misma EPS en la que se encontraba inscrito y reanudar el pago de sus aportes según corresponda.

Parágrafo 2. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, las novedades previstas en la presente Parte deberán reportarse directamente a la EPS."

ARTÍCULO 10. El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.1.3.11, 2.1.3.13, 2.1.5.1, 2.1.7.7, 2.1.7.8, 2.1.3.15 y 2.1.3.17, y adiciona el 2.1.5.4 y 2.1.5.5 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
Ministro de Salud y Protección Social